



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD045-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19-001-33-33-002–2020-00683-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MORENO URREA
Demandado: ESE SUROCCIDENTE – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL
CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

El señor CARLOS ALBERTO MORENO URREA por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1) Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 7893 del 22 de octubre de 2019 expedido por la Empresa Social del Estado Suroccidente E.S.E., con el cual la parte demanda niega a mi prohijado los derechos laborales reclamados en el derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2019.

2) Se reconozca y declarar que mi representado, médico CARLOS ALBERTO MORENO URREA, durante el tiempo en que estuvo vinculado a la E.S.E. SUROCCIDENTE (16 de marzo de 2017 a 30 de septiembre de 2018) lo hizo en calidad de empleado público nombrado en provisionalidad.

3) Reconocer y declare que mi apadrinado fue desvinculado de manera irregular y sin justa causa por la parte demanda.

4) En virtud de lo anterior se condene a la parte demanda Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE E.S.E. - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DEL CAUCA, a:

a) Reliquidar y pagar a favor de mi prohijado y con base a los factores salariales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para los servidores públicos, todas y cada una de las prestaciones sociales y/o derechos laborales que le fueron reconocidas y pagadas de manera parcial (prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, etc.), por haberle sido reconocidas sin tener en cuenta los factores salariales respectivos.

b) Reconocer, liquidar y pagar a favor de mi apadrinado, médico CARLOS ALBERTO MORENO URREA, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no haberse consignado dentro de la oportunidad legal, la totalidad las cesantías del año 2017; sanción que equivale a un día de salario por cada día de retardo y la cual debe ser reconocida desde el día 15 de febrero de 2018, hasta la fecha que inicie a correr la sanción por no pago que se reclama en el literal d) de este numeral.

c) Reconocer, liquidar y pagar a favor del médico MORENO URREA, la sanción que señala el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, por no haberse pagado la totalidad de las cesantías definitivas correspondiente a la fracción del año 2018; sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe ser reconocida desde el día en que se realizó el pago parcial hasta el momento que se realice al pago total del auxilio de cesantías;

d) Se ordene el reintegro sea reintegrado al cargo que venía ocupando o uno de mayor categoría

e) Reconocer y pagar a mi defendido, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta el momento que sea efectivamente reintegrado.

5) De manera subsidiaria y de no ser acogidos los argumentos en los que se sustentan las pretensiones principales, se ruega al Honorable Juez:

a) Se declare que durante el vínculo sostenido entre mi defendido señor MORENO URREA y la ES.E. SUROCCIDENTE, la relación laboral se encontraba gobernada por el régimen jurídico aplicable a los empleados públicos de las empresas sociales del estado, Ley 10 de 1990, Ley 498 de 1998, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

b) En consecuencia, se condene a la parte demandada, a reconocer liquidar y pagar los derechos laborales reclamados en los literales a), b), y c) del numeral segundo de este acápite, manteniendo incólume las pretensiones de los demás literales".

2. Requisitos de procedibilidad del medio de control

2.1. De la competencia

La cuantía del proceso se fijó en CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$156.110.346), lo que equivale a 177,84 S.M.M.L.V., correspondientes a la sanción que señala el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, por no haberse pagado la totalidad de las cesantías definitivas correspondiente a la fracción del año 2018; sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

De acuerdo con lo anterior, por ser la pretensión superior a 100 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral cuarto (4) del artículo 152¹.

3. De la improcedencia de revivir términos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las pruebas aportadas con la presente demanda, se extrae que el demandante estuvo vinculado laboralmente a la E.S.E SUROCCIDENTE, como médico general en el punto de atención de Argelia (Cauca), desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, mediante la suscripción de los contratos a término definido números 294 de 2017; 180 y 306 de 2018.

Posteriormente, según expresa manifestación del apoderado de la parte actora, el médico Moreno Urrea, fue desvinculado de la Empresa Social del Estado Suroccidente: *“el primer día de turno del mes de octubre de 2018, cuando mi apadrinado se disponía a ingresar a las instalaciones del Hospital Nivel I de Argelia – Cauca, y su ingreso no fue permitido por personal de la E.S.E. (portería), quien de manera verbal le comunico que él ya no laboraba para esa entidad”*.

Pasados más de once (11) meses de su desvinculación, el 30 de septiembre de 2019 el actor presentó derecho de petición, solicitando, previo al reconocimiento de su carácter de vinculación como empleado público en provisionalidad sea reintegrado al cargo del que fue indebidamente desvinculado, y se le reconozca y pague los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir; además de las sanciones moratorias por indebida liquidación de sus prestaciones. Peticiones que

¹**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 19-001-33-33-001-2020-00074-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MORENO URREA
Demandado: ESE SUROCCIDENTE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fueron resueltas en forma negativa por la ESE SUROCCIDENTE, mediante oficio No: 7893 de 22 de octubre de 2019. Respuesta que según el demandante no le fue notificado en debida forma, por lo que se dio por notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de las pretensiones de la demanda y de las diferentes peticiones incoadas por el actor ante la entidad accionada, es claro para la Sala que el pedimento del demandante va encaminado al reintegro como empleado público provisional de la ESE Suroccidente y el pago de sus salarios, prestaciones y la reliquidación de sus cesantías.

Visto lo anterior, considera esta Colegiatura que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió incoarse en contra el acto administrativo que ordenó la desvinculación laboral del actor, hecho del cual tuvo conocimiento, a más tardar, en el mes de octubre de 2018, cuando se dirigía a cumplir con sus funciones y fue informado de su despido de la entidad.

Ahora, respecto a la inconformidad frente a la liquidación de las cesantías, el oficio No. 7893 de fecha 22 de octubre de 2019 tampoco es objeto de debate legal frente a esa situación, pues debió demandarse la nulidad del acto administrativo que liquidó sus cesantías.

En este orden de ideas, el demandante no puede pretender revivir o en su defecto prolongar indefinidamente los términos para demandar ante esta jurisdicción, arguyendo que el acto demandado es el correspondiente a la respuesta de un derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2019, cuando ya había transcurrido un año de su desvinculación de la entidad accionada.

La anterior consideración, encuentra asidero en el criterio que sobre este aspecto ha sido decantado por el Consejo de Estado, al puntualizar lo siguiente:

*“[L]a demandante no acusó oportunamente el acto administrativo que realmente la afectó (Resolución No. 000388 del 7 de marzo de 1994) que goza de presunción de legalidad y que el juzgador no puede dejar sin vigencia pues, se repite, no fue objeto de demanda en tiempo. **Por esa razón, puede predicarse respecto de ese acto la caducidad de la acción.**”*

(...)

Para la Sala no existe duda que la demandante al acusar las Resoluciones 2978 del 25 de agosto de 2000 y 002 del 2 de enero de 2001 pretende revivir una discusión sobre una decisión administrativa proferida 6 años antes y que por demás se encuentra en firme.

La actora no controvertió en vía gubernativa, ni demandó en tiempo el acto que realmente la afectó y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.

(...)

No es pues, un problema de formalidad sino un aspecto sustancial en las relaciones del Estado con los ciudadanos, de allí que, en firme las decisiones de la administración, que crean derechos de carácter particular y concreto, no puedan ser revocadas directamente por quien las profirió sin el consentimiento expreso del titular; y que, a su vez, sea obligatorio para el afectado discutir en tiempo la determinación, si no está conforme con ella.²*(Destaca la Sala)*

De igual manera, la Alta Corporación en reiteradas ocasiones ha dicho que, encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la caducidad para demandar la nulidad, la Sala precisa lo siguiente:

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”

(Destaca la Sala).

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la caducidad como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho,

² Consejo de Estado, Sentencia de 26 de noviembre de 2006, Radicado interno No. 9794-2005.

Expediente: 19-001-33-33-001-2020-00074-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MORENO URREA
Demandado: ESE SUROCCIDENTE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático. De forma que, en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial correspondiente, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la respectiva acción.

Ahora bien, de la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer la nulidad y restablecimiento frente a un acto administrativo de carácter particular es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso.

Descendiendo al caso concreto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió incoarse en contra del acto administrativo que desvinculó al demandante de la ESE SUROCCIDENTE por culminación del último contrato de trabajo suscrito entre el doctor Carlos Alberto Moreno Urrea y la E.S.E Suroccidente, hecho del que fue informado en el mes de octubre de 2018, cuando al llegar a las instalaciones del punto de atención ubicado en Argelia (Cauca), le negaron el ingreso por no hacer parte del equipo de trabajo; y en contra del acto administrativo que liquidó sus cesantías. Sin embargo, dichos documentos no fueron aportados con la demanda.

Entonces, para el 20 de febrero de 2020, fecha en que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, como para el 7 de julio de 2020, fecha en que se presentó la demanda, los cuatro meses previstos para controvertir en sede judicial la legalidad de los actos administrativos referidos se encontraban ampliamente vencidos, por lo que fuerza concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

En este orden de ideas, se advierte que lo pretendido con la solicitud de nulidad del oficio No. 7893 de fecha 22 de octubre de 2019, era revivir términos para acudir a demandar ante esta Corporación.

Por las anteriores razones, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 numeral 1º del CPACA, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. -RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el

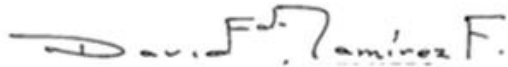
Expediente: 19-001-33-33-001-2020-00074-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MORENO URREA
Demandado: ESE SUROCCIDENTE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b513f02eef5d819d18e2323ceb99d02e6adc9178906e3fd1cbb3cc7e4d586f94**

Documento generado en 03/02/2021 11:31:38 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 004 2015 00490 01
Actor BEATRIZ STELLA MÉNDEZ DE IGUARÁN
Demandado UGPP
Medio de Control EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 087

Procede la Sala a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o

Expediente 19001 33 31-007-2015- 00490- 01
Actor BEATRIZ STELLA MÉNDEZ DE IGUARÁN
Demandado UGPP
Acción EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la demandante¹, mediante memorial manifiestan que desisten del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 178 del 7 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

Al correr traslado de la solicitud², la UGPP³ manifestó que se encuentra de acuerdo con el desistimiento solicitado por la parte actora.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto y tal facultad está conferida expresamente en el poder que obra a folio 7 del expediente, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable.

Ahora, frente a la condena en costas de que trata la norma antes citada, como quiera que se corrió traslado de la solicitud del extremo demandante a la entidad demandada y no dijo algo frente a la condena en costas; nos encontramos dentro de los supuestos del numeral 4° del artículo 316 del CGP y por ello, no hay lugar a condenar en costas a la demandante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

¹ Folios 55-57

² Mediante fijación en lista del 15 de enero de 2021

³ Folio 60

Expediente 19001 33 31-007-2015- 00490- 01
Actor BEATRIZ STELLA MÉNDEZ DE IGUARÁN
Demandado UGPP
Acción EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: **Queda** en firme la Sentencia N° 178 del 7 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.


TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ